

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

## Núm. 1591.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2022.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Relacion de las cantidades que han correspondido á los Ayuntamientos de los pueblos del partido de Inca, en el reparto que se ha formado del presupuesto de gastos de la cárcel de dicho partido para el próximo año económico de 1877 á 78, según el censo de población de 1860.

	Ptas. Ces.
Alaró. . . . .	171'45
Alcudia. . . . .	57'25
Binisalem . . . . .	104'04
Buger. . . . .	53'36
Campanet. . . . .	92'08
Costix. . . . .	51'42
Esorca. . . . .	7'32
Inca. . . . .	210'91
Lloseta. . . . .	54'26
Llubi. . . . .	76'23
Maria. . . . .	49'32
Muro. . . . .	129'45
Pollensa. . . . .	268'14
La Puebla. . . . .	131'81
Sansellas. . . . .	111'84
Santa Margarita. . . . .	99'44
Selva. . . . .	167'56
Sineu. . . . .	164'42
Total. . . . .	2000'00

Palma 28 de abril de 1877.—El gobernador, Federico Terrer.

Núm. 2023.

Relacion de las cantidades que han correspondido á los Ayuntamientos de los pueblos del partido de Ibiza, en el reparto que se ha formado del presupuesto de gastos de la cárcel de dicho partido para el próximo año económico de 1877 á 78, según el censo de población del año 1860.

	Pesetas. Cs.
Ibiza. . . . .	1584'26
San Antonio Abad. . . . .	715'20
S. José. . . . .	655'19
S. Juan Bautista. . . . .	710'35
Sra. Eulalia. . . . .	874'00
Total. . . . .	4536'00

Palma 28 de abril de 1877.—El gobernador, Federico Terrer.

Palma 28 abril de 1877.—El gobernador, Federico Terrer.

Núm. 2024.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.—En la Gaceta correspondiente al día 15 del actual aparece la siguiente

#### LEY.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oídos tambien el Consejo de Estado en pleno y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

#### CAPITULO PRIMERO.

##### Clasificacion de las obras.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se entienden por obras públicas las que sean de general uso y aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Pertencen al primer grupo: los caminos, así ordinarios como de hierro, los puertos, los faros, los grandes canales de riego, los de navegacion, y los trabajos relativos al régimen, aprovechamiento y policia de las aguas, encauzamiento de los rios, desecacion de lagunas y pantanos y saneamiento de terrenos. Y al segundo grupo: los edificios públicos destinados á servicios que dependan del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Para el exámen y aprobacion de los proyectos, vigilancia de la construccion y conservacion de las obras públicas, su policia y uso, dependerán aquellas siempre de la Administracion en cualquiera de sus esferas, central, provincial ó municipal.

Art. 3.º Las obras públicas así en lo relativo á sus proyectos como á su construccion, explotacion y conservacion, pueden correr á cargo del Estado, de las provincias, de los Municipios y de los particulares ó Compañías.

Art. 4.º Son de cargo del Estado:

1.º Las carreteras que estén incluidas en el plan general de las que han de costearse con fondos generales.

2.º Las obras de encauzamiento y habilitacion de los rios principales.

3.º Los puertos de comercio de interés general, los de refugio y los militares.

4.º El alumbrado y valizamientos marítimos.

5.º El desagüe de los grandes pantanos, lagunas y albuferas pertenecientes al Estado.

6.º La construccion, conservacion y explotacion de aquellos ferro-carriles de gran interés nacional que por altas consideraciones administrativas no deban entregarse á particulares ó Compañías.

7.º Los demás caminos de hierro de interés general, en cuanto concierne á las concesiones, exámen y aprobacion de los proyectos, y vigilancia para que se construyan y exploten del modo más seguro y conveniente.

Art. 5.º Son de cargo de las provincias:

1.º Los caminos incluidos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales.

2.º Los puertos de sus respectivos territorios que, no siendo de los comprendidos en el párrafo tercero del artículo 4.º, ofrezcan mayor interés comercial que el de su propia localidad.

3.º El saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcadizos en que se interese la provincia, y no sean de los incluidos en el párrafo quinto del citado art. 4.º

Art. 6.º Son de cargo de los Municipios:

1.º La construccion y conservacion de los caminos vecinales incluidos en el plan de los que deban costearse con fondos municipales.

2.º Las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones.

3.º La desecacion de las lagunas y terrenos irsalubres que, no siendo de los comprendidos en el párrafo quinto del art. 4.º ni en el párrafo tercero del art. 5.º, interesen á uno ó más pueblos.

4.º Los puertos de interés meramente local.

Art. 7.º Pueden correr á cargo de particulares ó Compañías, con arreglo á las prescripciones generales de esta ley y á las especiales de cada clase de obras:

1.º Las carreteras y los ferro-carriles en general.

2.º Los puertos.

3.º Los canales de riego y navega-

cion.

4.º La desecacion de lagunas y pantanos.

5.º El saneamiento de terrenos irsalubres.

#### CAPITULO II.

De la gestion administrativa y económica de las obras públicas.

Art. 8.º Es atribucion del Ministerio de Fomento:

1.º Lo que se refiere á los proyectos, construccion, conservacion, reparacion y policia de las carreteras que son de cargo del Estado.

2.º Lo concerniente al modo y forma de constitucion de las Sociedades ó Compañías que soliciten concesiones de ferro-carriles de interés general, al otorgamiento de estas concesiones y privilegios correspondientes á las mismas, al exámen y aprobacion de los proyectos, y al servicio de inspeccion que debe ejercer el Estado sobre la construccion, conservacion, explotacion y policia de los expresados ferro-carriles.

3.º Todo lo que se refiere á la construccion y explotacion de aquellos ferro-carriles de alto interés público que, según lo previsto en el párrafo sexto del art. 4.º, se disponga en leyes especiales que corran á cargo del Estado.

4.º Los canales de riego y navegacion que sean tambien de cargo del Estado, en lo que corresponda á la formacion de proyectos, á los trabajos de construccion, conservacion y mejora; y por fin, á la parte técnica de la distribucion del agua y policia de la navegacion.

5.º El régimen y policia de las aguas públicas, de los rios, torrentes, lagos, arroyos y canales de escorrentía artificial; los trabajos relativos á la navegacion y flotacion fluvial, á la defensa de las márgenes de los rios y vegas expuestas á inundaciones; las derivaciones de aguas públicas, saneamiento de terrenos pantanosos; y finalmente, la policia técnica de la navegacion interior.

6.º Los trabajos de construccion, conservacion y reparacion de los puertos de cargo del Estado y la policia técnica de los mismos.

7.º Los faros y toda clase de señales marítimas, y valizamiento de las costas.

8.º Todo lo concerniente á la construccion, ampliacion, mejora y conservacion de los edificios públicos destinados á servicios que dependen del Ministerio de Fomento, y á las construcciones que tengan el carácter de monumentos artísticos é históricos.

9.º La inspeccion de las obras públicas que corren á cargo de las provincias ó Municipios.

Art. 9.º Corresponderá á los demás Ministros todo lo concerniente á los edificios públicos destinados á servicios que dependan respectivamente de cada Ministerio.

Art. 10. Corresponden á la Administracion provincial, con arreglo á su ley orgánica:

1.º Las vias de comunicacion que segun esta ley deben correr á cargo de las provincias, así como las que han de ser costeadas en su totalidad con fondos provinciales, en lo relativo á los estudios, construccion, conservacion, reparacion y policia de las vias expresadas.

2.º Los canales de navegacion y riego declarados exclusivamente de interés provincial, y la parte técnica de la distribucion del agua y la policia de la navegacion.

3.º El saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos declarados de interés exclusivo de las provincias.

4.º La construccion y mejora de los edificios de carácter provincial destinados á servicios públicos dependientes del Ministerio de Fomento, y la conservacion de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 11. Corresponde á la Administracion municipal conocer, con arreglo á las leyes orgánicas:

1.º De la construccion, reparacion y conservacion de los caminos vecinales costeados por los Ayuntamientos, ó que deban correr á cargo de los mismos segun las prescripciones de esta ley.

2.º Del abastecimiento de aguas á las poblaciones, en lo tocante á la construccion de las obras ó á la concesion de las mismas á empresas particulares.

3.º De la desecacion de lagunas ó terrenos insalubres que se declare que son de interés puramente local.

4.º La construccion y conservacion de los puertos de interés local.

5.º La construccion y mejora de los edificios destinados á servicios públicos que dependen del Ministerio de Fomento, y la conservacion de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 12. Las obras públicas que hayan de costearse con fondos del Estado se ejecutarán con sujecion á los créditos consignados en los presupuestos generales ó en leyes especiales.

Art. 13. En todos los presupuestos anuales y generales del Estado habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservacion de las obras públicas existentes que corran á cargo del Ministerio de Fomento, además de las que permitan los recursos económicos para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 14. No podrá invertirse cantidad alguna en obras públicas del Estado, correspondientes al Ministerio de Fomento, sino con arreglo á un proyecto debidamente aprobado segun las prescripciones de la presente ley.

Art. 15. En los presupuestos anuales de las provincias habrán de incluirse precisamente las partidas que sean necesarias para la conservacion de las obras existentes que corran á su cargo, además de lo que permitan los recursos de las mismas provincias para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 16. Ninguna obra pública provincial podrá emprenderse sino con arreglo á un proyecto aprobado con anterioridad por la Diputacion correspon-

diente, previo informe del Ingeniero Jefe de la provincia, ó bien del Arquitecto provincial, si lo hubiere, en el caso de que se trate de una obra de las comprendidas bajo la denominacion de construcciones civiles.

Art. 17. En los presupuestos municipales habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservacion de las obras públicas que estén á cargo de los Ayuntamientos, además de las que permitan los recursos municipales para continuar las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 18. Ninguna obra pública municipal podrá ser emprendida sin un proyecto previamente aprobado por el Gobernador de la provincia, oyendo al Ingeniero Jefe de la misma ó al Arquitecto municipal ó provincial en el caso de que se tratase de un edificio ó construccion civil.

Art. 19. En la ejecucion de toda obra pública habrá de observarse, en cuanto á la inversion de los fondos generales, provinciales ó municipales, las reglas establecidas en la ley general de Contabilidad y en las orgánicas de Diputaciones y Ayuntamientos, así como las disposiciones del Real decreto de 27 de febrero de 1852, vigente para la contratacion de servicios públicos cuando las obras se ejecuten por contrata.

### CAPÍTULO III.

*De las obras costeadas por el Estado.*

Art. 20. El Ministerio de Fomento formará oportunamente los planes generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Cortes los respectivos proyectos de ley en que aquellas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

Art. 21. El gobierno no podrá emprender ninguna obra pública para la cual no se haya consignado en los presupuestos el crédito correspondiente. En cualquier otro caso, para emprender una obra necesitará el gobierno hallarse autorizado por una ley especial. Exceptuánse de este requisito las obras de mera reparacion, así como las de nueva construccion que fueren declaradas de reconocida urgencia en virtud de un acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y del Consejo de Estado en pleno.

Art. 22. No podrá incluirse en los presupuestos generales del Estado partida alguna para obras públicas que no se halle comprendida en los planes á que se refiere el art. 20, á menos que no haya sido autorizado el gobierno al efecto por una ley especial. En todo caso, para incluir el importe de una obra en los presupuestos generales se requiere que se haya estudiado previamente, y que sobre el proyecto haya recaído la correspondiente aprobacion.

Respecto de las obras de conservacion y reparacion, bastará que se halle consignado el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado que rijan al tiempo en que hayan de ejecutarse.

Art. 23. Dentro de los créditos legislativos podrá el gobierno disponer el estudio de las obras públicas cuya ejecucion juzgue conveniente promover, con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 24. El gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el

aprovechamiento de las obras que hubiere ejecutado ó ejecute con fondos generales, salvo los derechos adquiridos, y dando cuenta á las Cortes.

Art. 25. El gobierno podrá ejecutar las obras de cargo del Estado por Administracion ó por contrata. El primer método se aplicará únicamente á aquellos trabajos que no se presten á contratacion por sus condiciones especiales, ó porque no puedan fácilmente sujetarse á presupuestos por predominar en ellos la parte aleatoria, ó por otra cualquiera circunstancia.

Art. 26. El gobierno podrá contratar las obras públicas que sean de su cargo:

1.º Obligándose á pagar el importe de las obras á medida que los trabajos se vayan ejecutando en los plazos y con las formalidades que se determinen en las cláusulas especiales de cada contrato, y en las condiciones generales que deben regir en todos los referentes á este servicio.

2.º Otorgando á los contratistas el derecho de disfrutar por tiempo determinado del producto de los arbitrios que se establezcan para el aprovechamiento de las obras, segun lo dispuesto en el art. 24 de la presente ley.

3.º Combinando los dos medios expresados.

Art. 27. Cuando las obras que hubiere ejecutado el Estado puedan ser objeto de explotacion retribuida, se verificará esta por contrata mediante subasta pública, excepto en los casos en que por circunstancias especiales se declare la conveniencia de que el gobierno la tome á su cargo. Esta declaracion se hará por decreto expedido por el Ministerio de Fomento, oída la junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, y la seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 28. En las obras que se ejecuten á cuenta del Estado por los medios indicados en los párrafos segundo y tercero del art. 26, los precios que se fijen para uso y explotacion de dichas obras no podrán exceder de la tarifa con arreglo á la cual se hubiese hecho la adjudicacion; pero podrian rebajarse dichos precios si los adjudicatarios lo tuviesen por conveniente, sujetándose á las condiciones que se prescriban en la contrata.

Art. 29. En los pliegos de condiciones de cada contrata se comprenderán los servicios gratuitos que deben prestar los adjudicatarios respectivos y las tarifas especiales para los diversos servicios públicos.

Art. 30. El estudio de los proyectos, la direccion de las obras que se ejecuten por administracion y la vigilancia de las obras que se construyan por contrata, competen, en las obras de cargo del Estado al cuerpo de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Por medio de los mismos ingenieros ejercerá el gobierno la inspeccion que sobre las obras provinciales y municipales le corresponde, con arreglo al párrafo noveno del art. 8.º de la presente ley.

Se exceptúan las construcciones civiles, cuyo estudio, direccion y vigilancia se encomendarán á arquitectos con título, nombrados libremente por el ministro á que las obras correspondan.

Art. 31. Los contratistas quedan en libertad de elegir para la direccion de los trabajos que se obliguen á ejecutar á las personas que tuvieren por conveniente, las cuales ejercerán sus cargos bajo la vigilancia é inspeccion de los agentes del gobierno, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 32. Los contratistas de las obras del Estado, sus dependientes y operarios gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se hallen comprendidas dichas obras.

Art. 33. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras de cargo del Estado se llevarán á cabo por el Ministerio de Fomento ajustándose á los créditos que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 y en el párrafo 2.º del art. 22 de esta ley, se deben consignar en los presupuestos generales.

### CAPÍTULO IV.

*De las obras provinciales.*

Art. 34. En cada provincia, se formarán, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, los planes de las obras públicas que con arreglo al art. 5.º de esta ley deban ser de cargo de la Diputacion respectiva.

Estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el orden de preferencia con que hubieren de ejecutarse, se someterán á la aprobacion del ministro de Fomento.

Art. 35. No podrá emprenderse obra alguna por cuenta de fondos provinciales sin que en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva se halle incluido el crédito correspondiente al efecto.

Art. 36. Para que el presupuesto de una obra pública provincial se incluya en el general de gastos de la provincia respectiva, se necesita que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes de que trata el art. 34, y su proyecto sea previa y debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el art. 16 de la presente ley.

Se exceptúan sin embargo los casos especiales de reconocida urgencia, en los que, previa una ley especial ó una declaracion del ministro de Fomento que hará mediante los trámites que se designan en los reglamentos, podrá incluirse en el presupuesto de gastos de la provincia el crédito necesario para la ejecucion de la obra de que se trate. Pero aun en estos casos especiales deberán siempre preceder á todo trámite el estudio del proyecto y su aprobacion con arreglo á lo prescrito en el citado art. 16, y la declaracion de utilidad pública que deberá hacerse segun las prescripciones de la presente ley.

Art. 37. Dentro de los créditos que deberán consignarse en los presupuestos provinciales podrán las Diputaciones disponer el estudio de las obras públicas de su cargo que juzguen oportuno promover con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 38. Las Diputaciones provinciales podrán establecer arbitrios por el aprovechamiento de las obras

de su cargo para reintegrarse de los fondos que á ellas se hubieren destinado.

El establecimiento de estos arbitrios se someterá en todo caso á la aprobacion del gobierno.

Art. 39. Las Diputaciones podrán ejecutar sus obras por administracion ó por contrata, ajustándose en cada caso á lo que en los artículos del 25 al 29, ambos inclusive, de la presente ley se prescribe acerca de este particular para las obras de cargo del Estado.

Art. 40. Los proyectos, la direccion y vigilancia de las obras que se ejecuten por cuenta de fondos provinciales se llevarán á cabo por ingenieros de caminos ó por ayudantes de obras públicas. Exceptuándose las construcciones de carácter provincial, las cuales se encomendarán á arquitecto con título profesional, y los caminos vecinales costeados por las Diputaciones provinciales, que podrán continuar á cargo de los directores de los mismos.

Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará por la Diputacion correspondiente.

Art. 41. Los contratistas de obras provinciales podrán confiar la direccion de las mismas á las personas que tuvieren por conveniente, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 31 respecto de las obras del Estado, y disfrutarán de los beneficios que concede el art. 32 á los que contratan obras que se ejecuten con fondos generales.

Art. 42. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras que estén á cargo de las provincias se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que, al tenor de lo prescrito en el art. 15 de la presente ley, deben consignarse en los presupuestos provinciales.

Art. 43. Las obras públicas provinciales serán inspeccionadas por el gobierno, con arreglo á lo dispuesto en esta ley, siempre que así lo disponga el ministro de Fomento, debiendo serlo á lo ménos cuando estén concluidas y ántes de entregarse al uso público.

## CAPÍTULO V.

### De las obras municipales.

Art. 44. Los Ayuntamientos formularán, por los trámites que prescriben los reglamentos, los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, los que someterán á la aprobacion del gobernador de la provincia. Si contra la resolucion de esta autoridad aprobando ó desaprobando estos planes se interpusiera alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará al ministro de Fomento, quien resolverá definitivamente.

Art. 45. Ninguna obra municipal podrá llevarse á cabo si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto en los términos que prescriben las leyes y reglamentos.

Art. 46. Para que el presupuesto de una obra municipal pueda figurar en el del Ayuntamiento respectivo, es preciso que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes á que se refiere el art. 44, y que su proyecto se halle debidamente apro-

bado en los términos que se prefijan en el 18 de la presente ley. Se exceptúan los casos de reconocida urgencia, en los que, previa declaracion del gobernador, oida la Diputacion provincial y con recurso dealzada ante el gobierno por parte del Ayuntamiento interesado, podrá incluirse en el presupuesto municipal el crédito para la ejecucion de la obra. Aun en estos casos deberá preceder á todo trámite la formacion y aprobacion del proyecto y la declaracion de utilidad pública de las obras, con arreglo á las formalidades prescritas en la presente ley. Para la aprobacion de los proyectos de obras municipales que afectasen á territorios de pueblos pertenecientes á provincias distintas se pondrán de acuerdo los gobernadores de las mismas; y si existiese divergencia entre ellos, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, el que, previo el dictámen de la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 47. Los Ayuntamientos podrán establecer impuestos ó arbitrios sobre las obras que ejecuten por su cuenta, para reintegrarse de los fondos que en ellas tuviesen invertidos. Para el establecimiento de estos arbitrios será necesaria autorizacion del gobierno, el que para otorgarla deberá oír previamente el informe del gobernador de la provincia.

Art. 48. Los Ayuntamientos podrán ejecutar sus obras por administracion ó por contrata, sujetándose á lo que la presente ley previene sobre este particular respecto de las obras que son de cargo del Estado y de las provincias.

Art. 49. Para la redaccion de proyectos, direccion y vigilancia de las obras que se hayan de costear con fondos municipales, los Ayuntamientos podrán nombrar la persona que crean mas apropiada, siempre que posea el título profesional correspondiente que acredite su aptitud. Se exceptúan los caminos vecinales, que continuarán, como hasta hoy, á cargo de los directores de los mismos.

Art. 50. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras de cargo de los Ayuntamientos se llevarán á cabo sin mas limitacion que la de ajustarse á los créditos que con arreglo al art. 47 deben consignarse al efecto en los presupuestos municipales.

Art. 51. Las vías de comunicacion y demas obras públicas que se construyan por cuenta de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los agentes facultativos del gobierno siempre que así lo considere oportuno el gobernador, y en todo caso serán sometidas al reconocimiento de dichos agentes antes de ser entregadas al uso público.

## CAPÍTULO VI.

### De las obras ejecutadas por particulares, para las cuales no se pida subvencion ni ocupacion de dominio público.

Art. 52. Los particulares ó compañías podrán ejecutar, sin mas restricciones que las que impongan los reglamentos de policia, seguridad y salubridad públicas, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija expropiacion forzosa de

dominio privado.

Art. 53. Los particulares y compañías podrán tambien construir y explotar obras públicas destinadas al uso general y las demas que se enumeran en el art. 7.º de esta ley, mediante concesiones que al efecto se les otorguen.

Art. 54. Dichas concesiones, siempre que no se pidiere subvencion ni ocupacion constante del dominio público, ni se destruyan con ellas los planes á que se refieren los artículos 20, 34 y 44, se otorgarán respectivamente por el ministro de Fomento, por la Diputacion provincial ó por el Ayuntamiento á cuyo cargo correspondan las obras. Las concesiones de obras para las cuales no se pida subvencion, pero que destruyan los planes de las obras de cargo del Estado á que se refiere el art. 20, no podrán ser otorgadas sino por medio de una ley. En el mismo caso las que destruyen los planes de obras provinciales ó municipales citados en los artículos 24 y 44 no podrán ser otorgadas sino por medio de Reales decretos expedidos por el Ministerio de Fomento.

Art. 55. En todo caso las concesiones á que se refiere el artículo anterior se otorgarán á lo mas por 99 años, á no ser que la índole de la obra reclamase un plazo mayor, lo cual deberá ser siempre objeto de una ley. Trascurrido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo fuere. Toda concesion se otorgará sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares.

Art. 56. Para que pueda otorgarse á un particular ó compañía la concesion de una obra pública en los casos á que se refiere el art. 54, se requiere un proyecto con todos los datos que con sujecion á lo que se disponga en los reglamentos sean necesarios para formar cabal juicio de la obra, de su objeto y de las ventajas que de su construccion han de reportar los intereses generales.

Art. 57. Para la formacion del proyecto á que se refiere el artículo anterior el peticionario podrá solicitar del Ministerio de Fomento ó de las corporaciones á quienes corresponde la competente autorizacion.

Esta autorizacion solo lleva consigo:

1.º El poder reclamar la proteccion y auxilio de las autoridades.

2.º El poder entrar en propiedad ajena para hacer los estudios, previo el permiso del dueño, administrador ó colono si residiere en la propiedad ó cerca de ella; y en otro caso, ó en el de negativa, con el del alcalde, que deberá concederla siempre que se afiance mediante un cómputo prudencial el pago inmediato de los daños que puedan ocasionarse.

Art. 58. Los particulares ó compañías que pretendan construir y explotar una obra pública dirigirán su solicitud al ministro de Fomento ó corporacion á que en cada caso corresponda otorgar la concesion, acompañando el proyecto mencionado en el art. 56, y ademas un documento que acredite haber depositado en garantia de sus propuestas el 1 por 100 del presupuesto de la referida obra.

Art. 59. El gobierno, en los casos en que á él corresponda con arreglo

al art. 54 otorgar la concesion, consultará para ilustrar su juicio los informes que respecto de cada clase de obras establezcan las leyes especiales y los reglamentos; siendo requisito indispensable para la aprobacion del proyecto el dictámen previo, segun los casos, de la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de la Real Academia de San Fernando.

Cuando segun lo dispuesto en el artículo citado la concesion deba hacerse por el poder legislativo, el ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, si del expediente resultase probada la conveniencia de llevar á cabo la obra á que se refiere la peticion.

Las Diputaciones y Ayuntamientos se atenderán á lo que prevengan los reglamentos para la tramitacion de los expedientes de concesion que les corresponda otorgar, con arreglo al art. 54 de la presente ley.

Art. 60. Se fijará por regla general entre las cláusulas de toda concesion:

1.º La cantidad que deberá depositar el concesionario en garantia del cumplimiento de sus compromisos, la cual será del 3 al 5 por 100 del presupuesto de las obras.

2.º Los plazos en que deberán empezarse y terminarse los trabajos.

3.º Las condiciones para el establecimiento y para el uso de las obras que en cada caso se crean convenientes con arreglo á las leyes.

4.º Los casos de caducidad y las consecuencias de esta caducidad.

Art. 61. Se considerará siempre como caso de caducidad de una concesion de las comprendidas en el artículo 54 el de pedir subvencion despues de haber sido otorgada la concesion referida. Cuando por medio de una ley se concediese subvencion ó auxilio procedente de fondos públicos para que pueda ejecutarse la obra, la subvencion ó el auxilio no podrá recaer directamente en favor del anterior concesionario, sino en provecho de la obra misma, la cual se sacará inmediatamente á subasta con arreglo á lo que se previene en esta ley respecto de las obras subvencionadas.

Art. 62. Cuando se presente mas de una peticion para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos. Para apreciar estas ventajas, el Ministerio de Fomento ó las corporaciones á las que en su caso corresponda otorgar la concesion procederán á hacer las informaciones que prevengan los reglamentos.

Cuando sea el Ministerio de Fomento el competente para hacer la concesion, ántes de resolver sobre la preferencia entre las peticiones deberá oír á la corporacion á que corresponda y á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

(Se concluirá.)

Núm. 2025.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Circular.—Núm. 420/77.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha de ayer á esta Direccion general, el Real decreto y la Real orden siguientes, insertos en la Gaceta de hoy:

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

PROVINCIA DE MALLORCA.

Capitania general de Marina, Departamento de Cartagena.—El Excmo. Sr. Ministro de Marina en Real orden de 14 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Por el Ministro de Estado se ha recibido en este de Marina un orden del Presidente de la República Argentina reformando los artículos 16 y 21 del Reglamento de prácticos lemanes de Rio de la Plata de 25 de febrero de 1877, publicado en la Gaceta de Madrid de noviembre del mismo, reforma que a la letra es como sigue.

Artículo 16. Todo individuo que se enrolase su buque en aguas argentinas, sea ser práctico, patentado por la República, pagará á la gerencia de la sociedad una multa equivalente al Pilotage que correspondiere en ese caso segun tarifa.

Art. 21. Es obligatorio para todos los buques procedentes de Ultramar que se dirijan á nuestros puertos, navegando desde el faro de Punta de Indio con prácticos con Patente Argentina. Á los efectos de esta disposicion habrá en todo tiempo en aquel punto, un número suficiente de prácticos libres ó de la sociedad, patentados por la República para conducir los buques que vengan así destinados.

Estas disposiciones empezarán á regir á los 30 de la fecha, dándose durante ellos la publicidad debida á esta resolucion.

Comuníquese al Ministro de Relaciones Exteriores, avisese á la Capitania de puerto y al gerente de la sociedad de prácticos lemanes, y publíquese con los antecedentes.—Abellaneda.—A. Alsina.

Lo que de Real orden trasladado á V. S. para su debida publicidad en la comprension del Departamento de su mando.

Lo que trasladado á V. S. á los efectos prevenidos en la comprension de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 20 de Abril de 1877.—Francisco de P. Pavia.—Sr. Comandante de Marina de Mallorca.—Es copia.—Francisco Súnico.

COMANDANCIA GENERAL

SUBINSPECCION DE INGENIEROS DE LAS LEARES.

Debiendo proveerse una plaza de Maestro de obras militares de 3.ª clase que se halla vacante, se hace público para que llegue á noticia de los que desearan ocuparla; en el concepto de que el examen teórico tendrá lugar en Gerona el día 1.º de agosto próximo, arreglo al programa inserto en la Gaceta de Madrid correspondiente al 9 del actual.

Palma 21 de abril de 1877.—El Coronel Comandante encargado del destino, Felix Recio.

ANUNCIOS.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó comprado la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edicion, se les facilitan gratis dos apéndices, por las personas que los vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.

«Real decreto.—A propuesta del ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran exentos de la responsabilidad que impone la legislacion vigente á todos los que poseyendo tejidos y ropas extranjeros sin marchamo pidan su legalizacion en el plazo de 15 dias, á contar desde la publicacion de este decreto, mediante el pago de los derechos que señala el Arancel de Aduanas vigente.

Art. 2.º No se dará curso á cualquiera reclamacion que se intente ó promueva para dar efecto retroactivo á la precedente disposicion.

Art. 3.º El ministro de Hacienda dictará las reglas necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de abril de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, José Garcia Barzanallana.»

«Real orden.—Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de esta fecha sobre marchamo de tejidos y ropas extranjeras, previo el pago de los correspondientes derechos, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto dictar las reglas siguientes:

1.ª Todo el que posea tejidos extranjeros sin marchamo, presentará á la autoridad competente, en el plazo de 15 dias, relaciones triplicadas extendidas en papel del sello 11.º y arregladas al modelo adjunto, de los que tengan sin aquel requisito. Será autoridad competente para dicho efecto en las provincias de costa y frontera el administrador principal de Aduanas, y en las interiores el jefe económico; por excepcion, en las provincias de Lugo, Oviedo, Pontevedra, Orense, Zamora, Salamanca, Cáceres, Granada, Gerona, Lérida, Huesca y Navarra, pueden hacerlo, á conveniencia de los interesados, al administrador de la Aduana principal ó al jefe económico.

2.ª A las relaciones de que se hace mérito en la regla anterior, acompañará instancia del interesado, suscrita en papel del sello 11.º, y dirigida á la Direccion de Aduanas; cuyo documento cursarán los funcionarios antes citados el mismo dia que lo reciban, consignando la hora de su presentacion é incluyendo dos ejemplares de la citadas relaciones, quedando el otro en la Administracion económica ó en la de Aduanas, segun los casos.

3.ª La Direccion providenciará en una de las dos relaciones la oportuna diligencia para que sirva de guia al género en su conduccion desde el punto donde se halle á la oficina en que deba marchamarse, y con este requisito la devolverá á la dependencia de donde proceda, para su cumplimiento.

4.ª Ningun tejido sin marchamo podrá moverse del punto donde se halle sin autorizacion expresa de esa Direccion general, en la forma antes indicada, á riesgo de incurrir en la penalidad que para los delitos de defraudacion determinan las disposiciones legales vigentes.

5.ª El marchamo, aforo y pago de los derechos se verificarán en su dia con todas las formalidades establecidas en las Ordenanzas, sustituyendo á los empleados de Aduanas los de las Administraciones económicas cuando sea necesario.

6.ª Los jefes económicos y los administradores de Aduanas, segun los casos, avisarán el recibo de la presente circular y modelo que la acompaña, y dispondrán su inmediata publicacion en el Boletín oficial y periódicos locales, enviando un número del primero á ese Centro directivo, con el aviso de quedar en dar cumplimiento á los preceptos de esta disposicion.

Al comunicar á V. E. las precedentes reglas para que tenga efecto el decreto que las motiva, este Ministerio espera que el comercio apreciará todo el alcance de una medida tan beneficiosa para cuantos comprendan su importancia y útiles consecuencias, aceptándola con agrado.

blecidas en las Ordenanzas, sustituyendo á los empleados de Aduanas los de las Administraciones económicas cuando sea necesario.

6.ª Los jefes económicos y los administradores de Aduanas, segun los casos, avisarán el recibo de la presente circular y modelo que la acompaña, y dispondrán su inmediata publicacion en el Boletín oficial y periódicos locales, enviando un número del primero á ese Centro directivo, con el aviso de quedar en dar cumplimiento á los preceptos de esta disposicion.

Al comunicar á V. E. las precedentes reglas para que tenga efecto el decreto que las motiva, este Ministerio espera que el comercio apreciará todo el alcance de una medida tan beneficiosa para cuantos comprendan su importancia y útiles consecuencias, aceptándola con agrado.

PROVINCIA DE...

PARTIDO JUDICIAL DE...

PUEBLO DE...

RELACION que D. ...., habitante en la calle de....., núm....., cuarto...., presenta de los géneros extranjeros que tiene en su poder y carecen de sello de marchamo para que se les ponga éste, previo el pago de los correspondientes derechos de Arancel, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º del decreto de..... y reglas 1.ª y 5.ª de la Real orden de la misma fecha.

CANTIDAD en kilogramos.	CLASE segun Arancel.	MATERIAS de que se componen.

Va sin enmienda ni raspadura.

(Fecha y firma.)

Lo que traslado á V. S. para el mas exacto y puntual cumplimiento de las precedentes disposiciones, acerca de cuya importancia y útiles consecuencias debe V. S. llamar la atencion, lo mismo del comercio cuya mancomunidad de intereses con los de la Administracion le hace tan respetable y justamente acreedor á la proteccion de aquella, como del que en sus operaciones no haya procedido con la legalidad debida, bien entendido que si éste, desconocien-

do una vez más los beneficios que se le dispensan con las referidas medidas, deja trascurrir el plazo señalado en el decreto sin acogerse á sus preceptos, sufrirá las consecuencias de las que en el sentido que determina la última parte de la Real orden mencionada, adopte la Administracion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de abril de 1877.—Juan Cervero.—Sr. Administrador de la Aduana de

Núm. 2026.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Juan Garau y Catañy, natural de Llummayor en donde falleció dia veinte y siete de julio de mil ochocientos setenta y dos, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos juicio de ab intestato del mismo Garau promovidos por Magdalena Vidal y Abrinas en el concepto de madre y legítima administradora de Guillermo Garau y Vidal, por Miguel y Juan Garau y Vidal y Julian Garau y Carbonell como marido de Ana María Garau y Vidal hija y hermana respectiva de los antedichos; pues que de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma veinte y tres abril de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Enrique Bonet.

Núm. 2027.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de doña María Gamundi y Salvá, fallecida en la villa de Llummayor, en veinte y nueve de abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta dias, en los autos promovidos en nombre de D.ª Antonia Ana Salvá y Morlá y otras: pues de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma veinte de abril de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandato, Antonio Tomás.

# ÍNDICE DEL MES DE ABRIL DE 1877.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**  
*de las Baleares.*

Procedimiento de subasta para contratar palmito de los montes *San Martín y Victoria* de Alcudia. . . 4582

Se inserta la R. O. que se refiere á los ayuntamientos que se indican, al pago de la *Contribución Agrícola*. . . 4583

Procedimiento sobre ocupacion de terreno para el camino vecinal de *Luca de Maro*. . . 4583

Se publica la R. O. que determina qué funcionarios han de intervenir en los reconocimientos de los privilegios de industria en práctica. . . 4583

Se dispone la captura de *Sebastián Ferrer y Melis*. . . 4584

Se publica condiciones para contratar la conduccion de correspondencia entre *Mallorca, Menorca y Barcelona*. . . 4585

Se publica las cantidades que corresponden á los pueblos de *Menorca* para gastos de la cárcel. . . 4586

Se publica sobre caza recomendando observancia de la veda que comenzó en 1.º de *Marzo*. . . 4586

Se publica el precio medio que han obtenido los artículos de consumo en *Mayo*. . . 4586

Procedimiento de subasta para contratar con bote ó falua destinado al servicio sanitario del puerto de *Alcudia*. . . 4587

Se publica para arrendar el taller de alfarería del presidio de esta capital. . . 4587

Se publica disponiendo la captura del desertor *Juan Millan Arenjo*. . . 4587

Se publica del quinto *Julian Lopez*. . . 4587

Se publica del desertor *Gil Casals Fabregas*. . . 4587

Se publica del id. *Cáris Rodriguez*. . . 4587

Se publica del id. *Eulogio Folch y Prades*. . . 4587

Se publica del excarlista *Julio Serra*. . . 4587

Se publica del desertor *Juan Gobian*. . . 4587

Se publica la busca de un mulo en *Mediano*. . . 4587

Se publica la captura del desertor de *Alicante* *José María Sala natural* de *Alicante*. . . 4588

Procedimiento de subasta para contratar al ministro de aceite á los fijos de este provincia. . . 4589

Se publica insertando la exposicion, D. y R. O. sobre pago de derechos de marchamo por los derechos existentes en depósito en este requisito. . . 4590

Se publica las cantidades que han correspondido á los pueblos del partido de *Inca* por gastos de la cárcel. . . 4591

Se publica id. id. id. de las id. id. del de *Ibiza*. . . 4591

Se publica publicando la Ley de *Correos* públicas. . . 4591

**CAPITANÍA GENERAL**  
*de las Baleares.*

Se publica anuncio de la vacante de plaza de peon de confianza en la fábrica de armas de *Toledo*. . . 4580

**DIPUTACION PROVINCIAL.**

Anuncio de lo que ha producido el cepillo de *La Sangre*. . . 4580

Cuenta adicional al periodo de ampliacion del presupuesto de 74-75. . . 4580

Id. general del presupuesto de 74 á 75. . . 4585

Extracto de las sesiones celebradas el 22 de *Mayo* y 10 de *Abril*. . . 4586

Circular á los Ayuntamientos que se citan reclamándoles relaciones de hermanos de soldados y *mozos* de la presente quinta. . . 4588

Otra á id. sobre caminos vecinales y su direccion y administracion. . . 4590

Otra reclamando presupuestos adicionales del año económico de 76-77. . . 4590

Otra publicando los precios á que han de abonarse los suministros hechos al ejército y guardia civil. . . 4590

Otra publicando reparto para cubrir el déficit del presupuesto provincial para 77-78. . . 4590

**ADMINISTRACION ECONÓMICA.**

Circular publicando el Real decreto que determina la cantidad de tabaco que anualmente podrán introducir las particulares. . . 4580

Otra insertando la Real orden que significa algunos artículos del R. D. de 12 Setiembre de 1861 sobre timbre en los documentos de giro. . . 4581

Otra para presentacion de facturas resguardos de intereses vencidos desde 1.º Enero 75 á 1.º Enero de 77 inclusivos. . . 4583

Otra reclamando de los alcaldes certificaciones de ventas de propios. . . 4583

Otra que publica la Real Orden que declara comprendida en el artículo 146 de la Instruccion de consumos la venta al por menor de las especies arrendadas con venta exclusiva. . . 4583

Anuncio de quedar abierto el pago de la mensualidad de Julio á las clases pasivas. . . 4583

Circular á los alcaldes y jueces municipales para que presten su apoyo legal á los recaudadores de contribuciones. . . 4584

Anuncio de la vacante de un estanco en *Ibiza*. . . 4586

Otro de id. id. id. en *Ferrerías*. . . 4586

Otro de id. id. id. en *Santañy*. . . 4586

Circular para que los Ayuntamientos procedan á la renovacion de juntas periciales. . . 4588

Otra insertando R. O. que dispone hagan efectivos los municipios sus débitos á la Hacienda por Consumos. . . 4588

Anuncio llamando á los aspirantes al estanco de la calle del *Mar* que ha de restablecerse. . . 4588

Circular publicando la de la Direccion general de Rentas estancadas llamando la atencion de sellos falsos de pólizas y de impuesto ocupados en *Barcelona*. . . 4589

Relacion de pagarés de bienes nacionales que vencen en este mes. . . 4589

Circular para que desde luego se proceda á la formacion de ma-

trículas industriales y de comercio. . . 4590

Otra reconociendo en el Excmo. Sr. Marqués de *Albranca*, los derechos decimales sobre la caballería de *Biollanti* en *Menorca*. . . 4590

**AYUNTAMIENTOS Y ALCALDÍAS.**

El de *Petra* participa queda abierta la rectificacion del amillaramiento. . . 4582

El de *Palma* anuncia la subasta para contratar el suministro de papel é impresiones que necesita la secretaria. . . 4583

El de *Buger* anuncia quedar expuestas al público las cuentas de 74-75 y 75-76. . . 4584

El de *Sóller* anuncia la vacante de oficial sache. . . 4585

El de *Palma* conmina con multa á los que en el plazo de un mes no presenten los títulos de propiedades en el cementerio. . . 4586

El mismo publica edicto sobre declaracion de utilidad pública solicitada por D.ª *Josefa Cerdó y Bosch* para construcciones en el predio *Son Suñeret* inmediato á la estacion del ferro carril. . . 4588

El de *Felanitx* que ha de proceder al reparto para cubrir el déficit del presupuesto de 77-78. . . 4588

El de *Manacor* anuncia la subasta para arrendar el impuesto sobre reses. . . 4589

El mismo id. id. el id. de puestos de la plaza. . . 4589

El mismo id. id. el id. de los pastos de las *Sorts*. . . 4589

El de *Sóller* que queda expuesto el plano para alineacion de la calle de *San Cristobal*. . . 4589

El de *Palma* publica edicto llamando á los propietarios de las casas n.º 62 y 64 de la calle de la *Lonja* para notificarles la orden de derribo de las fachadas. . . 4590

**JUZGADOS.**

El de la Catedral llama á los herederos de *Jaime Martorell y Reus*. . . 1581

El mismo id. id. á los id. de *Juan y Cándida Pericás y Real*. . . 1581

El de la Lonja id. id. á los id. de don *Manuel Muntaner y Vega Verdugo*. . . 1581

El mismo id. id. á los id. de *Rosa Garau y Oliver*. . . 1581

El mismo id. id. á los id. de *Miguel Estadas y Canals*. . . 1581

El mismo id. id. á los id. de *Gabriel Coll y Salas*. . . 1581

El de *Manacor* id. id. á los id. de *Francisca Ana Servera y Serra*. . . 1581

El mismo id. id. á los id. de *Sebastian Alzina y Sancho*. . . 1581

El de la Catedral id. id. á los id. de *José Colom y Vicens*. . . 1582

El mismo vende bienes embargados á *José Borrás y Morell* vecino de *Sóller*. . . 1582

El de la Lonja llama á los herederos de D.ª *Francisca Morey y Bernat*. . . 1582

El mismo id. id. á los id. de *Juan Lladó y Ferragut*. . . 1582

El de *Manacor* vende una pieza de tierra viña denominada *La Conca* de D. *José Miguel Escalas*. . . 1582

El de la Lonja una cantidad de sal embargada á D. *Bartolomé Cladera*. . . 1583

El mismo llama á los herederos de D.ª *Ceferina Bibiloni y Rosselló*. . . 1583

El mismo id. id. á los id. de D.ª *Margarita Alzina y Salas* viuda. . . 1583

El de la Catedral id. id. á los id. del presbítero Don *Jaime Llabrés y Moyá*. . . 1584

El de la Lonja id. id. á los de *Jaime Lladó y Oliver*. . . 1584

El mismo id. id. á los de *Francisco de Paula Gallera y Cirer*. . . 1584

El mismo id. id. á los de *Isabel Maria Ferrer y Más y Margarita Antonia Rullan y Ferrer*. . . 1584

El mismo id. id. á los de *Miguel Palliser y Bosch*. . . 1584

El mismo vende una porcion de tierra de *Son Sardina*. . . 1584

El mismo vende unas fincas de doña *Cármén Riera*. . . 1584

El mismo publica sentencia recaída en autos seguidos por D. *Andrés Ramonell* contra *Antonio Martí y Más*. . . 1584

El de *Manacor* vende una porcion de tierra llamada *La Talaya Veya* y otra titulada *Ne Pera*. . . 1584

El mismo llama á los herederos de *Catalina Nadal y Fons*. . . 1584

El mismo publica sentencia recaída en demanda de *Marcos Gelabert* contra *Gabriel Soler*. . . 1584

El de la Catedral llama á los herederos del presbítero D. *Bartolomé Reynés*. . . 1585

El mismo llama á los id. id. de *Guillermo Porcel*. . . 1585

El de la Lonja id. id. á los de *Pedro Jaime Cruellas y Más*. . . 1585

El mismo id. id. á los de *Guillermo Pujol y Palmer y Francisca y Catalina Pujol y Barceló*. . . 1585

El mismo á los id. id. de *Inés Coll y Mut*. . . 1585

El mismo id. id. á los id. de *Coloma Durán y Salvá*. . . 1585

El mismo id. id. á los id. de *Ana Carbonell y Ginestra*. . . 1585

El de la Catedral id. id. á los id. de *Jaime Pol y Martí de Binisalem*. . . 1586

El de la Lonja id. á los id. de *Catalina Palerm y Oliver* viuda de *Francisco Alemany*. . . 1586

El mismo id. á los id. de *Gabriel Magraner y Jordá* y D.ª *Catalina Jordá y Ferrer*. . . 1586

El mismo id. á los id. de *Juan Mercadal y Crespi* y *Francisca Mercadal y Figuerola*. . . 1586

El de la Catedral publica certificado de citacion contra Don *Francisco Codina* y otro en la causa que se sigue á D. *Jaime Enseñat*. . . 1586

El de *Inca* publica declaracion de pobreza á favor de *Antonio Rubi y Estelrich*. . . 1586

El mismo id. id. id. á favor de *Catalina Mateu y Mir*. . . 1586

El de *Manacor* vende una pieza de tierra en *Petra* perteneciente á *Antonio Serralta y Fornés*. . . 1586

El mismo llama á los herederos de *Antonio y Jaime Riera y Botellas*. . . 1586

El de *Valladolid* cita á D. *Sebastian Ferrer y Melis* natural de *Capdepera* en causa por falsificacion de documentos para obtener el grado de licenciado en *Medicina*. . . 1586

El de la Lonja vende una fábrica de curtidos sita en la calle de *Montserrat* perteneciente á los herederos de D. *Guillermo Picornell*. . . 1587

El mismo llama á los herederos de D. *Francisco Fuster y Forteza*. . . 1587

El mismo id. á los de D. *Antonio Oliver y Peña*. . . 1587

El de *Manacor* vende una pieza de tierra sita en *Montuiri* y lugar llamado *Son Miró* propia del rematado *Antonio Morlá Mesquida*. . . 1587

El de la Catedral publica requisitoria para capturar á *Jacinto Roselló é Isern*. . . 1588

El mismo publica sentencia recaída en autos de tercera interpuesta

por D. José de Oleza contra los acreedores de D. Pedro Montaner . 1588  
 El de la Lonja vende una pieza de tierra denominada *Ca ne Lleida* de Pollensa. . 1588  
 El de Manacor publica sentencia recaída en el interdicto de adquirir promovido por D. Rafael Bauzá y Ballester. . 1588  
 El de la Lonja llama á los herederos de Francisco Andreu y Canals. . 1589  
 El mismo id. id. de Juana Ana Mandilego y Gaspar Alemañy y Covas. . 1589  
 El mismo id. id. de Antonio Verdera y Castell y Bernardo Verdera y Homar. . 1589  
 El mismo id. id. de Juana Ana Ribas y Calafell, Miguel Sastre y Ribas y Pedro Juan Ribas y Calafell. . 1589  
 El mismo vende una celda y un huerto en la Cartuja de Valldemosa. . 1589  
 El de Inca publica sentencia declarando pobre para litigar á Catalina Cirer y Verd. . 1589  
 El de la Catedral llama á los herederos de los consortes Miguel Salom y Pizá y Catalina Porcel y Frau. . 1590  
 El mismo llama á Bartolomé Masot y Florit en la division de bienes de la herencia de Miguel Masot y Frau. . 1590  
 El de la Lonja llama á los herederos de Francisco Ripoll y Vidal. . 1590  
 El mismo id. á los id. de Bartolomé Pol Quintana, Antonia Pol Palliser y Juan Pol Palliser. . 1590  
 El mismo id. á los id. de Micaela Coll y Coll. . 1590  
 El mismo id. á los id. de Benito Carbonell y Palliser y Margarita Carbonell y Castell. . 1590  
 El de la Catedral id. á los id. de Juan Garau y Catañy de Llummayor. . 1591  
 El de la Lonja id. á los id. de Doña María Gamundi y Salvá. . 1591

**JUZGADOS MUNICIPALES.**

El de la Catedral publica relacion de nacimientos y defunciones ocurridas en la segunda decena de Marzo. . 1581  
 El de Petra anuncia la vacante de Secretario. . 1583  
 El de la Catedral publica relacion de nacimientos y defunciones ocurridas en la tercera decena de Marzo. . 1583  
 El de la Lonja, id. id. id. de la id. id. . 1586  
 El de la Catedral cita á D.ª Manuela Mendivil y Borreguero consorte de D. Manuel del Vi-

llar á juicio verbal instado por D. José Villalonga. . 1589  
 El mismo publica relacion de nacimientos y defunciones ocurridas en la primera decena de Abril. . 1589

**COMANDANCIA MILITAR de Marina de la provincia de Mallorca.**

Circular publicando la Real orden que determina los beneficios que se conceden á los huérfanos de los muertos en campaña. . 1580  
 Edicto citando al patron de un falcucho apresado con contrabando en aguas de Felanitx. . 1589  
 Circular publicando la orden del Presidente de la República Argentina que reforma los artículos 16 y 21 del Reglamento de prácticos lemanes en el Rio de la Plata. . 1591

**COMANDANCIA MILITAR de Marina de la provincia de Ibiza.**

Edicto anunciando á los efectos de reclamacion la peticion de D. Miguel Quetglas á solicitud de que se le permita establecer una balsa en la plaza de Talamanca para el amacerramiento de esparto. . 1589

**TRIBUNAL ECLESIASTICO de la Diócesi de Mallorca.**

Se publica, certificada por el notario del juzgado, sentencia recaída en declaracion de divorcio. . 1581

**COMISARIAS DE GUERRA.**

La de Barcelona publica edicto llamando al oficio D. Ramon Alijos. . 1581  
 La de Mahon publica relacion de compras rectificadas en Marzo por la factoria de subsistencias. . 1581  
 La misma id. id. id. por la de utensilios. . 1581  
 La de Palma id. id. id. por la de subsistencias. . 1582  
 La misma id. id. id. por la de utensilios. . 1583

La de Ibiza id. id. id. por la de id. . 1583

**AUDIENCIA DEL DISTRITO de Palma de Mallorca.**

Llamamiento á exámenes de procuradores. . 1581  
 Id. id. de secretarios municipales. . 1581

**CAMBIO MALLORQUIN.**

Publica la situacion de la sociedad en 21 Diciembre. . 1582

**UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.**

Anuncia la vacante de maestro elemental en la escuela de San Clemente (Menorca) que ha de proveerse por traslado. . 1582  
 Id. las vacantes de escuelas completas é incompletas de ambos sexos, en la provincia de Barcelona. . 1587

**COMANDANCIA GENERAL**

*Subinspeccion de Ingenieros de la provincia de las Baleares.*

Anuncia la vacante de una plaza de maestro de obras de tercera clase, que ha de proveerse por oposicion en Guadalajara. . 1591

**ASOCIACION GENERAL de Ganaderos.**

Anuncio de las juntas generales que han de empezar el 25 de Abril. . 1582

**REGIMIENTO INFANTERIA de Toledo núm. 35.**

Publica relacion de individuos naturales de estas islas que han de percibir alcances. . 1584

**JUNTA PROVINCIAL**

*de Instruccion pública de las Baleares.*

Circular recordando á los maestros y alcaldes la formacion y reduccion respectivamente de los presupuestos del material de escuelas. . 1584

**BANCO DE ESPAÑA.**

Publica relacion de los dias en que estará abierta la recudacion de contribuciones del cuarto trimestre en los pueblos de la provincia.

**GOBIERNO MILITAR de Mallorca.**

Relacion de individuos que han de presentarse para asuntos que les interesan.

**FISCALIA MILITAR de Palma.**

Citacion á Jaime Fiol y Pericás artillero licenciado del ejército de Cuba.

**ESCUADRON DE MALLORCA 2.º de Cazadores.**

Anuncio de la venta de trece caballos que sobran de la fuerza reglamentaria.

**ELECCION DE SENADORES**

La mesa interina, señala nuevo dia para constitucion de la definitiva y la eleccion, que no ha podido celebrarse por falta de número.

**DIRECCION GENERAL de Sanidad Militar.**

Convocatoria á oposiciones para plazas de médicos segundos del cuerpo.

**DIRECCION GENERAL de Aduanas.**

Circular publicando la exposicion. Real decreto y Real orden sobre pago de derechos de marchamo por los efectos existentes en depósito sin este requisito.

**PALMA.**

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.